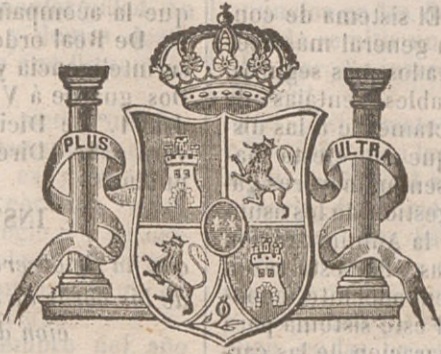


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos sin los correspondientes de este periódico.  
PRECIOS DE SUSCRIPCION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Ayer á las tres y media de la tarde se presentó á S. M. la Reina nuestra Señora la Comisión del Congreso de Diputados, encargada de poner en sus Reales manos la contestación al discurso que se sirvió pronunciar en la sesión Regia al abrir la presente legislatura.

El Presidente del Congreso dirigió á S. M. la Reina con este motivo las siguientes palabras: «Señora: El Congreso de los Diputados nos ha confiado el honoroso encargo de poner en vuestras augustas manos la contestación al discurso que pronunció V. M. en el acto solemne de abrir la presente legislatura».

Los delegados de la nación no son sino fieles intérpretes de sus sentimientos, dirigiendo al Cielo ardientes votos por la felicidad de V. M. y de toda la Real familia, y deseando á V. M. un largo y próspero reinado para que, á la sombra del Trono, se afiancen más y más las instituciones que nos rigen y se acrecienten hasta lo sumo el poder y la gloria de la Monarquía».

S. M. se dignó contestar á la expresada Comisión en los términos siguientes:

«Sres. Diputados: Recibo con infinito placer la contestación del Congreso de los Diputados al discurso con que inauguré las importantes sesiones de las Cortes.

«Veo en ella la expresión noble y elevada de los sentimientos que los animan y de su ardiente deseo por mi felicidad y la de mi familia.

«Inspirados por el más acendrado amor al país, contribuirán, sin duda, con perseverante celo á labrar su felicidad y á restablecer su antiguo poderío».

«De este modo cobrarán nuevo crédito las instituciones que rigen la Monarquía, y arraigándose en las costumbres de los pueblos, harán cada día más próspero y venturoso mi reinado.

«La Providencia ha derramado ya sobre él abundantes beneficios. Su bondad infinita Me dará fuerzas para realizar la obra que más anhela mi corazón; la unión de todos los españoles, prenda segura de poder y de gloria».

Madrid 7 de Enero de 1859.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para auxiliar al Gobernador de la provincia de Madrid en todo lo relativo á la conservación del orden público y á la persecucion de malhechores y personas de mal vivir, habrá un Cuerpo especial de Vigilancia, compuesto de empleados civiles y de una fuerza armada organizada militarmente.

Art. 2.º Para la vigilancia de la capital regirá la division municipal hoy vigente.

Art. 3.º En cada uno de los distritos de la Aduana, Audiencia, Congreso, Correos, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio y Universidad, habrá un Inspector á las órdenes del Gobernador, que tendrá á las inmediatas suyas al Secretario, Oficiales y subalternos que determine el Reglamento.

Art. 4.º Habrá además tres Inspectores encargados de vigilar cuidadosamente el cumplimiento de servicios especiales que se designarán, y dos Subinspectores, uno para Aranjuez y otro para chamberí.

Art. 5.º Los sueldos anuales de cada una de las clases de empleados en la vigilancia de Madrid serán: el Inspector 12.000 rs.; el Subinspector y Secretario de Inspeccion 8.000; el Oficial 6.000; el escribiente 4.000, y el ordenanza 2.280.

Art. 6.º Para gastos del material, objetos de oficinas y escritorio se señalarán 6.000 reales anuales á cada Inspeccion; 5.000 á los Inspectores espe-

ciales y 2.000 á los Subinspectores.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia de Madrid tendrá agregada á la Secretaría una Seccion central de Vigilancia pública, compuesta de un Oficial con el sueldo de 10.000 reales; dos con el de 8.000; dos con el de 7.000, y 12 escribientes con el de 4.000. Para los gastos de oficina en esta Seccion se señalarán 20.000 rs. anuales.

Art. 8.º Los Inspectores de Vigilancia desempeñarán dentro de la provincia cuantas comisiones del servicio les encargue el Gobernador.

Art. 9.º La sustitucion interina de los Inspectores corresponde á los Secretarios, sin perjuicio de que el Gobernador designe al Inspector de otro distrito cuando lo juzgue conveniente.

Art. 10.º Para ser empleado de cualquiera clase en la Vigilancia pública de Madrid se requiere no haber sido preso ni procesado criminalmente. Se necesitará además para ser nombrado Inspector tener el título de Licenciado en Derecho ó haber servido al Estado en carrera civil ó militar, sin nota desfavorable seis años, y tener la edad de 50 años.

Iguales circunstancias deberán reunir los que aspiren al cargo de Subinspector y Secretario, siempre que hayan servido cuatro años por lo menos y cuarenta 25 de edad.

Art. 11.º Serán preferidos para los destinos de Vigilancia pública, entre los pretendientes que tengan servicios militares, los individuos que hayan pertenecido á la Guardia civil.

Art. 12.º Los Inspectores, Subinspectores y Oficiales destinados á la Seccion central del Gobierno de provincia, á que se refiere el artículo 7.º de este decreto, serán nombrados á propuesta del Gobernador de la provincia.

Art. 13.º Se designarán por el Ministerio de la Gobernación, así dentro de Madrid como en sus afueras, los locales destinados á detener provisionalmente á las personas delincuentes, hasta su traslación á las cárceles, ó conservar los efectos depositados, y á guardar de los útiles dispuestos para acudir en auxilio de las desgracias que ocurran en los sitios públicos.

Estos locales se designarán con el nombre de Prevenciones civiles. Su construccion ó alquiler se costeará por el Estado, é igualmente los gastos que origine su conservacion.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Art. 14.º La fuerza militar encargada del servicio de vigilancia en la capital, á que se refiere el art. 1.º de este decreto, será la que hoy existe, sin perjuicio de las modificaciones que se expresarán en los Reglamentos.

Art. 15.º El Gobernador de la provincia de Madrid dispondrá de esta fuerza militarmente organizada, para el servicio de la vigilancia pública, en la forma y con arreglo á los mismos Reglamentos que han de publicarse.

Art. 16.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á la organizacion del Cuerpo de Vigilancia de Madrid en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto unánimemente por el Tribunal nombrado en 16 de Noviembre último para la calificación de obras presentadas al concurso de premios anuales que establece el reglamento vigente de esta Biblioteca Nacional, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado adjudicar el premio de 6.000 rs. á la *Bibliografía paleográfica de las iglesias y monasterios de España*, escrita por Don José María de Eguren, y disponer que se imprima por cuenta de este Ministerio con cargo al cap. 55, artículo 1.º, sección tercera de los presupuestos generales.

Asimismo, y de acuerdo con lo significado por el Tribunal y Junta de Gobierno, segun manifiesta V. E. en su comunicacion de 22 del actual, S. M. ha tenido á bien conceder á los Celadores y al Escribiente la recompensa que les señala el art. 104 del expresado reglamento, y mandar que, en atencion á los trabajos extraordinarios que siguen prestando con el mayor celo y actividad los Oficiales todos en la reforma general de la Biblioteca, se distribuya por iguales partes entre ellos el premio ofrecido á esta clase.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5º de Diciembre de 1858.—

Corvera.—Sr. Director de la Biblioteca Nacional.

Comunicacion que se cita en la orden anterior.

Biblioteca Nacional.—Excmo. Señor: El Tribunal nombrado por la Direccion general de Instruccion pública con fecha 16 de Noviembre último para la adjudicacion de premios y recompensas de que trata el título 15 del Reglamento vigente de la Biblioteca Nacional, cumpliendo tan honroso cargo, ha examinado detenidamente la única obra que se ha presentado al concurso, la cual es un manuscrito anónimo de 252 hojas con el lema *La Paleografía dirige las almas al Cielo*.—L. VAUTIER, y cuyo título es *Bibliografía paleográfica de las iglesias y monasterios de España*. Lo útil del pensamiento y la minuciosidad con que está descrita, especialmente la parte paleográfica, hacen de este manuscrito una obra de verdadero mérito, á juicio del Tribunal, por lo que unánimemente ha acordado proponer á V. E. que se la adjudique el premio de 6.000 rs., y se haga la impresion de ella, como lo merece por su importacion.

El Reglamento establece además un premio anual á los Oficiales y otro á los Celadores que más se distinguen en el desempeño de sus respectivos cargos; mas como quiera que en el año que va á finalizar, con motivo de la reforma que continúa haciéndose en la Biblioteca, todos hayan rivalizado en celo, actividad é inteligencia, examinando y corrigiendo los índices de más de 16.000 volúmenes, y haciendo cerca de 40.000 papeletas, el Tribunal de acuerdo con la Junta de gobierno del establecimiento, tiene el honor de proponer á V. E. que dichos dos premios se distribuyan entre todos los individuos de las citadas clases.

El Tribunal espera que V. E. se dignará aprobar la propuesta y demás extremos indicados si su superior ilustracion lo estima justo y conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1858.—Excmo. Sr.—El Presidente del Tribunal, Agustin Duran.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Habiendo consultado el Rector de la Universidad de Valladolid si podrá admitir á matricula, en las asignaturas que dicen faltarle, á varios Licenciados en Jurisprudencia y algunos alumnos aptos para serlo en Derecho civil y canónico, á fin de que puedan aspirar en un año al grado de Licenciado en Administracion, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la quinta seccion del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido declarar improcedente la indicada solicitud, como contraria á los vigentes programas generales de estudios.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1858.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad de...

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La importancia que van adquiriendo los trabajos que se ejecutan para la conservacion y reparacion de las carreteras merece fijar la atencion del Gobierno para introducir en este interesante servicio la debida regularidad. A este fin se encaminaron las disposiciones que esa Direccion general adoptó en su circular de 5 de Marzo de 1857, cuyas prescripciones esenciales es ya llegado el caso de cumplir.

Una de estas prescripciones es la de

verificar por contrata los acopios de materiales necesarios para la reposicion de los firmes, aboliendo los ajustes parciales á que por lo comun se ha apelado para la ejecucion de esta parte de los trabajos. El sistema de contrata, sobre ser en general más económico y de resultados más seguros, ofrece las inapreciables ventajas de ajustarse más estrictamente á las disposiciones legales que sobre esta materia rigen y de presentar mayores garantías de la buena gestion de los asuntos encomendados á la Administracion de las obras públicas. Por esta razon es preciso, de aqui en adelante, adoptar por regla general este sistema para la conservacion y reparacion de las carreteras, así como se halla establecido para la construccion de las obras nuevas.

Pero al hacerlo así es preciso no perder de vista la indole especial de esta clase de trabajos, que no permite la rigurosa aplicacion de todas las disposiciones contenidas en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo de esa Direccion general en este Ministerio de Fomento. En efecto, si se ha de obtener el mejor partido de las sumas que se destinan á conservacion y reparacion, es preciso subdividir los presupuestos correspondientes, de modo que el valor de los materiales que haya de servir de tipo para cada contrata sea poco considerable y se halle al alcance de los licitadores de pequeña fortuna que suelen entregarse á este género de especulaciones. Esta importante consideracion demuestra que forzosamente hay que recurrir á la celebracion de un gran número de subastas, una vez adoptado el sistema de contrata para el acopio de materiales.

Ahora bien: la doble subasta que prescribe el art. 2.º de la instruccion mencionada de 18 de Marzo, y sobre todo la formalizacion de los contratos en esta corte, conforme se previene en el art. 17 de la misma, serán obstáculos graves que se opondrán á la marcha desembarazada y rápida que conviene dar á la tramitacion de los expedientes de subasta, y retraerán indudablemente de tomar parte en los remates á muchos licitadores, con grave perjuicio de los intereses del Estado. Dificilmente se avendrán, en efecto, las personas que puedan emprender estos trabajos, y que por lo general tendrán pocos recursos y escasa inteligencia en el manejo de los negocios, á hacer los gastos y gestiones que exigirían el otorgamiento de las escrituras en Madrid y la traslacion á la Tesoreria central de los depósitos provisionales constituidos en las respectivas capitales de provincia.

Estas prescripciones, que por otra parte no se hallan prevenidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, base de la instruccion de 18 de Marzo, deben pues, para los casos de que se trata, sufrir una modificacion, que sin perjudicar á las garantías que en estos asuntos debe reservarse el Gobierno, haga desaparecer los inconvenientes de que se ha hecho mencion. Por estas razones es de gran interes que las subastas para los acopios de materiales tengan lugar solo en las capitales de provincia, y que en las mismas se otorguen las escrituras de contrata sin necesidad de hacer la traslacion á la Tesoreria central de los depósitos provisionales que se hayan constituido para tomar parte en las licitaciones.

Penetrada S. M. la Reina (que Dios guarde) de las anteriores consideraciones, y creyendo convenientes las demas medidas que esa Direccion ha propuesto para llevar á cabo el pensa-

miento de regularizar el servicio de obras de conservacion y reparacion, ha tenido á bien aprobar la adjunta instruccion para llevar á cabo dichas obras, así como las notas y modelos que la acompañan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

INSTRUCCION

que ha de observarse para la ejecucion de las obras de conservacion y reparacion de carreteras.

1.º En vista de los presupuestos remitidos por los Ingenieros Jefes de las provincias y de las cantidades incluidas para los servicios de conservacion y reparacion de carreteras en el general del Estado se hará anualmente la distribucion de los fondos por provincias en la forma que para cada una se detalla en las notas número 1 y 2.

2.º Los Ingenieros Jefes de las provincias devolverán inmediatamente á la Direccion general las expresadas notas, despues de hacer constar en ellas la distribucion que en su concepto deba hacerse por meses de las cantidades asignadas para todo el año á la provincia respectiva. Para hacer estas distribuciones deberán tenerse en cuenta todas las circunstancias que influyen en el valor de los materiales y la necesidad de su acopio en épocas dadas, con el objeto de obtener en estos trabajos la mayor economia posible sin perjuicio de las obras de que se trata.

3.º Con presencia de las notas que remitan los Ingenieros se determinarán las consignaciones que para los servicios de conservacion y reparacion hayan de hacerse en cada uno de los meses del año correspondiente.

4.º Los Ingenieros cuidarán de disponer los trabajos de manera que las cantidades que en cada mes se gasten se aproximen en cuanto sea posible á las respectivas consignaciones, con el fin de que no resulten fondos de consideracion sin emplear, lo que causa grave perjuicio al Tesoro público y puede originar perturbaciones en el servicio.

5.º Una vez determinada la cantidad que en la distribucion toca á cada provincia durante el año y las consignaciones que se harán mensualmente, los Ingenieros excusarán la remision de presupuestos mensuales para conservacion y reparacion.

6.º La Administracion central reservará la parte que crea conveniente de la cantidad total incluida para los servicios de que se trata en el presupuesto general para atender á cualquiera eventualidad que durante el año pudiera sobrevenir. De esta reserva se irá haciendo uso á medida que las necesidades lo reclamen, segun las disposiciones que en cada caso se adopten por la Direccion general.

7.º Conocidos los recursos con que en cada provincia se cuenta para la conservacion y reparacion, los Ingenieros procederán sin levantar mano á formalizar, con la necesaria anticipacion, el plan de trabajos para el año correspondiente, de modo que este plan pueda empezar á realizarse á principios del mismo año.

8.º Ante todo, los Ingenieros Jefes deberán dividir cada una de las carreteras comprendidas en su demarcacion en dos partes. En la primera se comprenderán todos los trozos que por su estado de deterioro exijan una atencion preferente, y cuya reparacion pueda quedar completamente terminada dentro del año con los recursos

que á este servicio se consagren en el mismo período. La segunda comprenderá todo el resto de la carretera.

9.º En la segunda de las partes en que con arreglo al artículo anterior se ha de dividir cada carretera habrá que considerar otros dos grupos. El primero comprenderá los trozos ya reparados en las últimas campañas y que, por consiguiente, deben hallarse en estado de conservacion. El segundo grupo comprenderá los trozos que no hayan sido aún reparados ni pueden serlo tampoco en el año de que se trate por no bastar para este objeto los fondos que se consignen.

10.º De los dos grupos de trozos de que trata el artículo anterior se atenderá con toda preferencia á la conservacion del primero para no dejar en ningun caso que las degradaciones producidas por el tránsito lleguen á exigir nuevas reparaciones. En la conservacion de los trozos del segundo grupo se ejecutarán solo los trabajos indispensables para el mantenimiento de su viabilidad, pues el empeñarse en gastos que no conduzcan directamente á poner dichos trozos en perfecto estado de conservacion será invertir infructuosamente los fondos consignados.

11.º Agrupados los trozos de cada carretera en las dos grandes secciones de que se ha hablado en el art. 8.º de esta instruccion, los Ingenieros deberán tener muy en cuenta que un mismo trozo no debe á la vez hallarse dentro del mismo año en conservacion y reparacion, y que, por consiguiente, todos los gastos que en él se hagan deberán considerarse exclusivamente como de una ó de otra naturaleza y cargarse por consiguiente al capítulo y artículo correspondientes.

Para que pueda hacerse la debida distincion entre lo que debe entenderse por *conservacion* y *reparacion*, deberán los Ingenieros tener muy presentes las reglas contenidas en los artículos que siguen.

12.º Las obras de *conservacion* son solamente las que tienen lugar en una carretera concluida. Estas obras comprenderán los dos grupos de trozos indicados en el art. 9.º, ejecutándose en el primero las que sean necesarias para ocurrir á la reposicion del desgaste de los firmes, pequeños bacheos y limpieza y recorrido de obras de tierra, limitándose para el segundo grupo á los trabajos indicados en el art. 10.

13.º Son obras de *reparacion* las que se hacen en un camino que se halla en *habilitacion* para mantenerle viable, mientras estas no tomen el carácter de *obras nuevas* por dárseles la extension é importancia de tales.

14.º Son tambien obras de *reparacion* las que generalmente se conocen con este nombre ó tienen por objeto la recomposicion por medio de los recargos de un firme deteriorado, el arreglo de las obras de tierra y la recomposicion de las de fábrica quando no se trata ya de su mera conservacion sino de ocurrir á degradaciones de cierta entidad. Estas obras se hallan por otra parte perfectamente clasificadas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º (pág. 8) de las instrucciones de 24 de Abril de 1856.

15.º Tambien son obras de *reparacion* las que sean necesarias en los edificios afectos al servicio de carreteras, siempre que por su entidad tengan un carácter superior al de mera conservacion.

16.º Son y deben considerarse como *obras nuevas* las modificaciones de todas clases que se hagan y proyecten en las carreteras construidas, bien en sentido horizontal, cambiando la direccion de las alineaciones, bien en sentido vertical, alterando las rasantes, así como las especificadas en el artículo 2.º (pág. 8) de las mencionadas

instrucciones de Abril de 1856; la construcción de nueva planta de edificios y la colocación de primer establecimiento de hilos kilométricos, indicadores y demás accesorios de análoga naturaleza.

18. Con arreglo á estas observaciones se hará el debido deslinde por los Ingenieros para no comprender nunca en obras de conservación las que por su naturaleza son esencialmente de reparación, y para no considerar como de reparación las que realmente deben reputarse como obras nuevas.

19. En las obras que se ejecutan por contrata se abonará á los contratistas el gasto de conservación durante el plazo de garantía, viniéndose así á cargar al capítulo de obras nuevas un gasto realmente de conservación. Otro tanto debe hacerse con las obras que se hayan ejecutado por Administración, cuyos gastos de conservación, durante un año, á contar desde la fecha en que se abran ó hayan abierto al tránsito público, deberán considerarse como de obras nuevas. Esto permitirá descargar el presupuesto de conservación, del que quedarán disponibles estas sumas para aplicarlas á otras carreteras.

20. Para que el servicio de conservación y reparación se verifique de la manera que su gran importancia requiere, y teniendo en cuenta que las muchas atenciones que pesan sobre los Ingenieros no permiten á estos por regla general atender á él con la debida asiduidad, los Ingenieros Jefes de las provincias observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

21. En las provincias en que además del Jefe haya uno ó mas Ingenieros subalternos el servicio de conservación y reparación será desempeñado por estos; pero tendrán á sus órdenes uno ó mas Ayudantes, que deberán dedicarse á su continua vigilancia é inspección. Estos Ayudantes á su vez serán auxiliados en el desempeño de su cargo por los sobrestantes afectos á esta clase de servicio.

22. En las provincias en que no haya Ingenieros subalternos el Jefe de la provincia será el encargado de estos servicios y destinará á su vigilancia é inspección al Ayudante ó Ayudantes que crea mas á propósito para desempeñarlos.

23. Los Ayudantes y demás individuos del Cuerpo subalterno que se destinan al servicio de conservación y reparación se ocuparán de él única y exclusivamente, debiendo por consiguiente ser relevados de cualquier otro cargo que se hallen desempeñando.

24. Con arreglo á las bases anteriores los Jefes de las provincias organizarán el personal que se destine al servicio de que se trata, designando á cada uno de los subalternos nombrados para el mismo el punto de residencia que consideren más á propósito para su buen desempeño.

25. Los Ayudantes á quienes se encomiende la dirección de los trabajos serán los inmediatamente responsables del buen desempeño del servicio y de la buena inversión de los fondos destinados á las obras. Al efecto harán cuantas visitas sean necesarias para conseguir estos resultados, y autorizarán con su firma las listas de gastos y demás documentos de contabilidad, así como los resúmenes mensuales de obras y gastos y los certificados de recepción de acopios.

26. Las indemnizaciones de estos Ayudantes serán las que corresponden á su clase, y para su percibo se tendrán en cuenta las disposiciones de la Real orden de 28 de Agosto de 1858, no considerándose á ninguno en residencia eventual, pues la que se fija por el Ingeniero Jefe se tendrá como ordinaria para los efectos de la expresada Real orden.

27. Los Ingenieros visitarán las carreteras con la frecuencia que sus atenciones les permitan; darán á los Ayudantes las instrucciones convenientes para el mejor desempeño de su cargo, y pondrán su conformidad en las cuentas de gastos y demás documentos de todas clases que firmen los Ayudantes.

28. Los acopios de piedra machacada, tanto para la conservación como para la reparación de cada trozo, se harán en todo caso por contrata en pública licitación, con arreglo á las disposiciones vigentes, quedando expresamente prohibido todo otro sistema de ejecución de este servicio.

29. En fin de Diciembre del año corriente de 1858 se considerarán caducados todos los ajustes que los Ingenieros hayan verificado para los acopios de conservación y reparación de carreteras. De consiguiente se liquidarán á los destajistas sus cuentas respectivas, cualquiera que sea en dicha época el estado de los trabajos.

30. Para las subastas de acopios deberán redactarse previamente los correspondientes presupuestos por trozos, con arreglo al modelo número 1, acompañados de resúmenes por carreteras, ajustados al modelo número 2, y por provincias, según el modelo número 3. Además se acompañarán pliegos de condiciones para cada trozo, arreglados al modelo número 4.

31. Al hacer la división en trozos de las partes de carretera á que los presupuestos se refieran, se procurará que el valor de los acopios que para cada uno han de contratarse se comprenda entre 30.000 y 60.000 rs., para asegurar la mayor concurrencia posible de licitadores.

32. Como la piedra ha de contratarse y medirse para su recepción después de machacada, se recomienda á los Ingenieros que al formar los presupuestos tengan en cuenta la reducción que sufre la piedra en bruto después de su machaqueo, con el fin de evitar reclamaciones que entorpezcan la marcha de los trabajos.

33. No es absolutamente indispensable que los Ingenieros se cifren en los presupuestos para 1859 á los precios que han señalado á los acopios en los que han remitido, sino que podrán asignar otros, teniendo en cuenta cuantas circunstancias pueden influir en dichos precios y especialmente los resultados de los ajustes que se hayan celebrado en el presente año de 1858.

34. Para las reparaciones se reducirá la latitud de los firmes á 5m, 80, dejando el resto para paseos, íterin otra cosa no se determine. Esta latitud podrá ampliarse en aquellos puntos en que la frecuentación lo exija, á juicio de los Ingenieros, pero en ningún caso podrá pasarse de 6m, 50 sin previa consulta á la Dirección general.

35. Las subastas se celebrarán solamente en las provincias ante los Gobernadores respectivos. El anuncio deberá redactarse con arreglo al modelo número 5.

36. Los presupuestos y pliegos de condiciones de que trata el art. 30 se remitirán por los Ingenieros Jefes de las provincias á los respectivos Gobernadores, acompañándoles además una nota expresiva de las carreteras y trozos á que se refieren dichos documentos, para que pueda publicarse con arreglo á lo que se exige en el modelo de los anuncios de subasta. De estos documentos y nota deberán remitirse por los Ingenieros copias á la Dirección general, manifestando la fecha en que los originales fueron remitidos á los respectivos Gobernadores.

37. Los Gobernadores dispondrán en seguida la publicación del anuncio, teniendo en cuenta que deberá trascurrir por lo menos un plazo de 20 días

entre la fecha de dicho anuncio y la del día que en él se fija para el acto del remate.

38. Cuidarán los Gobernadores de que se inserten repetidas veces los anuncios en los Boletines oficiales, debiendo remitir un ejemplar á la Dirección para su inserción en la Gaceta de Madrid.

39. El remate de los acopios correspondientes á las carreteras de la provincia de Madrid se celebrará en el Ministerio de Fomento, en los términos acostumbrados para las contrataciones de Obras públicas, y con asistencia de los Ingenieros desinados á la provincia.

40. Para los remates que se verifiquen en las provincias se observarán las reglas que se prescriben á continuación.

41. El acto será presidido por el Gobernador de la provincia ó por la persona que este delegue al efecto; asistirán además el Ingeniero Jefe de la provincia ó el que este delegue, el Interventor de Fomento y el Escribano del Gobierno civil, que hará de Secretario.

42. Reunidas estas personas en el día, hora y sitio designados, se procederá al cumplimiento de lo que prescriben los artículos 6.º y 7.º de la instrucción de 18 de Marzo de 1852; advirtiéndose que durante el plazo marcado en el último se admitirán pliegos indistintamente para todos los trozos cuyos acopios se subastan, lo cual deberá anunciarse así en el acto mismo para inteligencia de los licitadores.

43. Cumplido lo que previene el art. 8.º de la instrucción, se procederá al remate, trozo por trozo, en el mismo orden en que estos se hayan designado en la nota que acompaña al anuncio de la subasta. Reunidos los pliegos que se hayan presentado para el primer de estos trozos, antes de abrirlos se verificará el sorteo que previene el artículo 13 de la instrucción, abriéndose en seguida los pliegos correspondientes y cumpliéndose después en un todo lo prevenido en los artículos 9 y 10 de la misma.

De igual manera se procederá sucesivamente en todos los demás trozos.

44. El acta de remate, que deberá extenderse para cada trozo en papel del sello correspondiente, se arreglará al modelo número 6. Reunidas todas las actas, se elevarán por el Gobernador á la Dirección general de Obras públicas para su aprobación. Así que esta recaiga, se comunicará á los Gobernadores, los cuales deberán dar inmediatamente conocimiento á los Ingenieros Jefes de las provincias y á los respectivos rematantes para que procedan desde luego á la formación de las escrituras.

45. Las escrituras, que deberán ajustarse al modelo número 7, se otorgarán en las provincias ante el Escribano correspondiente, y en Madrid ante el del Ministerio de Fomento, sin que los rematantes tengan que hacer la traslación de sus depósitos á la Tesorería central. De estas escrituras se sacarán copias, que deberán quedar en el Gobierno civil respectivo á disposición de los Ingenieros Jefes ó de la Dirección general para los usos que puedan convenir.

46. Si para alguno ó algunos trozos no hubiese postores se repetirá el remate á los 15 días, y si entonces tampoco los hubiere se dará cuenta al Gobierno para la resolución que tenga por conveniente.

47. Los certificados de recepción mensuales se ajustarán al modelo número 8. Estos certificados se redactarán por duplicado entregándose un ejemplar al contratista y archivándose el otro el Ingeniero Jefe de la provincia.

48. Los Ingenieros Jefes de las provincias remitirán mensualmente á la

Dirección general resúmenes de obras ejecutadas y gastos causados por los servicios de conservación y reparación, con arreglo á los modelos números 9 y 10.

49. La mano de obra para el empleo de los acopios de materiales, y los trabajos de obras de tierra y fábrica de pequeña consideración, se ejecutarán por Administración, salvo en los casos en que se resuelva otra cosa por la Superioridad. Asimismo se ejecutará por Administración el machaqueo de los acopios que se hayan hecho en el presente año de 1858 y queden al fin del mismo sin machacar.

50. Para todos los efectos de esta instrucción se deberá usar en la denominación de las carreteras de los nombres y números que se designan en el proyecto que acompaña á la circular de 30 de Setiembre del corriente año al pedir á los Ingenieros los datos estadísticos sobre carreteras.

51. Se recomienda á los Ingenieros Jefes de las provincias que observen y hagan observar con la mayor escrupulosidad cuanto en las instrucciones de 24 de Abril de 1856, ya referidas, se previene acerca de las circunstancias que han de tener los materiales de afirmado y recebo, sobre la consolidación de los recargos, sobre los métodos y condiciones generales para la ejecución de las obras y sobre su dirección y vigilancia, y las otras prescripciones dictadas en dicho documento en toda la parte en que estas prescripciones no hayan sido anuladas ó modificadas por resoluciones posteriores. Acerca de estos puntos no se consentirá el menor descuido ni contravención, porque de no observarse estas instrucciones no puede haber seguridad del acierto en la buena ejecución de los trabajos, y en la buena aplicación de los cuantiosos fondos que en ellos se han de invertir.

Madrid 1.º de Diciembre de 1858. Aprobado por Real orden de la misma fecha.—El Director general, Uria.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Número 18.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), con presencia de la comunicación de V. E. fecha 6 del actual, en que participa que el Capitán D. Manuel Arango y Flores, nombrado Comandante militar del castillo de Alburquerque, no se ha presentado en su destino al terminar la licencia que se hallaba disfrutando en el pueblo de Salas, provincia de Oviedo, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposición se comuniquen á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lotraslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor...

**SECCION DE LA PROVINCIA**

**GOBIERNO CIVIL.**

**Circular numero 20.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 14 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«En virtud de Reales ordenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el Ejército el Capitan Don Manuel Arango y Flores, nombrado Comandante militar del Castillo de Alburquerque, el Presbitero D. Benito Fontemberia y Moig, nombrado Capellan párroco castrense del 2.º Batallon del Regimiento infanteria de la Reina del Ejército de Cuba y el Capitan graduado Teniente del Regimiento infanteria del Infante D. Félix Calzada Pita, por no haberse presentado en tiempo debido a desempeñar sus respectivos destinos, y se ha concedido relif a Don Jose Mateo y Aranda, capellan párroco castrense del 2.º Batallon del Regimiento infanteria de la Princesa.

Lo comunico a V. S. para su inteligencia y a fin de que haciéndolo saber a las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros con un carácter militar que han perdido con

arreglo a la Ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de esta provincia para los efectos consiguientes.

Albacete 22 de Enero de 1859.  
Francisco Cantillo.

**Otra num. 21.**

Hallándose prevenido por la Real orden de 15 de Agosto de 1850, que los presupuestos municipales adicionales, se han de formar y remitir dentro del presente mes, a la aprobacion de este Gobierno civil, y siendo muy pocos los Alcaldes de los pueblos de la provincia que han cumplido con este servicio; he acordado recordárselo por medio de esta circular, previniéndoles que dichos presupuestos han de venir redactados con entera sujecion al modelo que se cita en dicha Real orden Albacete 22 de Enero de 1859.  
Francisco Cantillo.

**Otra num. 22.**

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, comandantes de los puestos de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y detencion de Sabino Campos natu-

ral de Villanueva de la Fuente, que ha desaparecido de la casa paterna, sin saber el punto en donde se halla; y en caso de ser habido, lo remitirán a disposicion del Sr. Gobernador civil de Ciudad-Real que lo reclama.  
Albacete 22 de Enero de 1859.  
Francisco Cantillo.

Señas.

Edad 16 años, estatura mediana, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, nariz regular, boca regular.

Señas de la ropa.

Pantalon de pana rayada, chaleco algodón a cuadros encarnados, azules y negros, chaqueta de paño negro, sombrero calañés, capote de mangas, forrado con bayeta encarnada borceguies de becerro blanco.

**Otra num. 23.**

No habiendo los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que a continuacion se expresan, recogido de la Depositaria de fondos provinciales, los documentos de vigilancia para el año actual, apesar de lo dispuesto en circular numero 519 del Boletín oficial de 22 de Diciembre último, les prevengo por última vez, que en el término de diez dias contados desde la fecha de la presente, lo verifiquen

por medio de persona que comisionen al efecto, bajo apercibimiento, de que trascurrido dicho plazo, se les declarará incurso en la multa de 106 reales de irremisible exaccion.

Albacete 24 de Enero de 1859.  
Francisco Cantillo.

**PUEBLOS.**

- Albatana
- Alcalá del Júcar
- Almanza
- Barrax
- Bienservida
- Bonillo
- Casas Ibañez
- Chinchilla
- Férez
- Fuente-álamo
- Fuentealbilla
- Gineta
- Létur
- Lictor
- Mahora
- Molinicos
- Montalegre
- Ontur
- Povedilla
- Recueja
- Robledo
- Satobré y Reolid
- San Pedro
- Sicobos
- Tobarra
- Villa de Vés
- Vianos
- Villarrobledo
- Villaverde
- Viveros.

**Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Albacete.**

**CLASES PASIVAS.**

Estado individualizado de las altas y bajas ocurridas en cada una de las espresadas clases que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

Nombres.	Empleos.	Haber mensual.	Fechas de las concesiones.	Causas que han motivado las altas y bajas.
Albert Guzman D. Antonio.	Sacerdote esclaustrado.	5 rs. diarios.	22 de Diciembre de 1858.	Rehabilitacion.
Ladron de Guevara y Correa.	Capitan.	270	31 de Octubre de 1858.	Real despacho.
D. Vicenta.	Sargento.	40	16 de Diciembre de 1858.	Relif.
Martinez Riamon, Antonio.	Soldado.	40	id. id.	Diploma de 11 de Junio de 1858.
Rodríguez Pinar, D. José.	Oficial que fué de la Administracion de rentas de S. Clemente.	104	9 de Mayo de 1857.	Clasificacion.
Monasterio Miguel, D. Sebastian.	Albacete 20 de Enero de 1859.	Carlos Lopez de Longoria.		

**MES DE DICIEMBRE DE 1858.**

Estado individualizado de las altas y bajas ocurridas en cada una de las espresadas clases que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

Nombres.	Empleos.	Haber mensual.	Fechas de las concesiones.	Causas que han motivado las altas y bajas.
Albert Guzman D. Antonio.	Sacerdote esclaustrado.	5 rs. diarios.	22 de Diciembre de 1858.	Rehabilitacion.
Ladron de Guevara y Correa.	Capitan.	270	31 de Octubre de 1858.	Real despacho.
D. Vicenta.	Sargento.	40	16 de Diciembre de 1858.	Relif.
Martinez Riamon, Antonio.	Soldado.	40	id. id.	Diploma de 11 de Junio de 1858.
Rodríguez Pinar, D. José.	Oficial que fué de la Administracion de rentas de S. Clemente.	104	9 de Mayo de 1857.	Clasificacion.